



2 Tomos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0232

AUTO No.

7

08 JUL 2025

Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR FERNANDO VILLEGAS MONSALVO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 77.189.732, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de denuncia pública comunicada de manera anónima con radicado No. 05451 del día 22 de junio de 2021, se puso en conocimiento a la oficina jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR sobre las presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente dentro de la ejecución del contrato de concesión minera LI1-10161, ubicado en el corregimiento de las Casitas jurisdicción de la ciudad de Valledupar-Cesar.

Que a través de auto No. 0434 del 30 de junio de 2021 se ordenó indagación preliminar, al mismo tiempo se designó a los profesionales DELWIN MUÑOZ MENDOZA e IRLENA GUILLEN CALDERON, para realizar visita técnica de inspección al título minero LI1-10161.

Que, de conformidad a la visita técnica del 07 de julio de 2021, se expidió el informe técnico del 22 de julio de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

Sr. FERNANDO VILLEGAS MONSALVO operador minero y representante legal de la empresa EQUIMAP operador minero del contrato de concesión minero LI1-10161 estaba realizando la explotación de arena y grava en áreas no licenciada para tales fines dentro de los contratos de concesión minero LI1-10161 cuyo titular minero es el señor TEODOMIRO CALDERON ARAUJO y el contrato de concesión minera 0175-20 cuyo titular minero es la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS CASITAS.

La explotación de arenas y gravas adelantada cuenta con un área de 2951,5 m², de los cuales 1823,1259 m² se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera 0715-20 cuyo titular minero es JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS CASITAS, cuyo objeto es la explotación de arcillas y no de arenas y gravas, y 1128,3741 m² se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera LI1-10161 cuyo titular es TEODOMIRO CALDERON ARAUJO.

Que mediante Resolución No. 070 y 071 del 28 de julio de 2021, se impuso medida preventiva contra los títulos mineros No. LI1-10161 y No. 0715-20, consistente en la suspensión de actividades fuera del polígono concesionado y solo se puede extraer el material autorizado por la licencia ambiental.

Que por medio de auto No. 0566 del 02 de agosto de 2021 se ordenó visita de imposición de medida preventiva contra el título minero No. 0715-20, además de ordenarse una nueva indagación preliminar, programándose así visita técnica de inspección para el dia 04 de agosto de 2021.

Que, de acuerdo a la visita técnica del 04 de agosto de 2021, se expidió el informe técnico del 05 de agosto de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0232

AUTO No.

Valledupar,

08 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR FERNANDO VILLEGAS MONSALVO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 77.189.732, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de denuncia pública comunicada de manera anónima con radicado No. 05451 del día 22 de junio de 2021, se puso en conocimiento a la oficina jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR sobre las presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente dentro de la ejecución del contrato de concesión minera LI1-10161, ubicado en el corregimiento de las Casitas jurisdicción de la ciudad de Valledupar-Cesar.

Que a través de auto No. 0434 del 30 de junio de 2021 se ordenó indagación preliminar, al mismo tiempo se designó a los profesionales DELWIN MUÑOZ MENDOZA e IRLENA GUILLEN CALDERON, para realizar visita técnica de inspección al título minero LI1-10161.

Que, de conformidad a la visita técnica del 07 de julio de 2021, se expidió el informe técnico del 22 de julio de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

Sr. FERNANDO VILLEGAS MONSALVO operador minero y representante legal de la empresa EQUIMAP operador minero del contrato de concesión minero LI1-10161 estaba realizando la explotación de arena y grava en áreas no licenciada para tales fines dentro de los contratos de concesión minero LI1-10161 cuyo titular minero es el señor TEODOMIRO CALDERON ARAUJO y el contrato de concesión minera 0175-20 cuyo titular minero es la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS CASITAS.

La explotación de arenas y gravas adelantada cuenta con un área de 2951,5 m², de los cuales 1823,1259 m² se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera 0715-20 cuyo titular minero es JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS CASITAS, cuyo objeto es la explotación de arcillas y no de arenas y gravas, y 1128,3741 m² se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera LI1-10161 cuyo titular es TEODOMIRO CALDERON ARAUJO.

Que mediante Resolución No. 070 y 071 del 28 de julio de 2021, se impuso medida preventiva contra los títulos mineros No. LI1-10161 y No. 0715-20, consistente en la suspensión de actividades fuera del polígono concesionado y solo se puede extraer el material autorizado por la licencia ambiental.

Que por medio de auto No. 0566 del 02 de agosto de 2021 se ordenó visita de imposición de medida preventiva contra el título minero No. 0715-20, además de ordenarse una nueva indagación preliminar, programándose así visita técnica de inspección para el dia 04 de agosto de 2021.

Que, de acuerdo a la visita técnica del 04 de agosto de 2021, se expidió el informe técnico del 05 de agosto de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

0232

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La zona de explotación no está debidamente demarcada de tal manera que sea de fácil ubicación.

Se evidencia abandono de escombros en la parte superior del cráter realizando incumplimiento en conceptos tales como recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de RCD. Al propietario del título responderá por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por su contratista en el desarrollo del proyecto aquí mencionados. No se garantizó el control efectivo de las emisiones puntuales de partículas y gases pese a que no se evidenció reforestación que permita actuar como barrera natural de estos dos aspectos, se constató manejo inadecuado de residuos sólidos domésticos generados en la actividad encontramos recipientes de comida, bolsas plásticas y botellas plásticas, cubiertos, recipientes de tetra pak, residuos de comida y papel. En el momento de la visita no se presentó certificado de la prestadora del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos ordinarios.

Incumplimiento en la obligación de la licencia ambiental que contempla al operador minero: el cual debe abstenerse de usar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia o en condiciones diferentes a las que haya establecidas.

En el momento de la visita el transporte del material se realizaba en vehículos no carpados. Las vías de acceso principal carecen de adecuación, implementando los requisitos mínimos de pendiente, trazados topográfico y construcción de cunetas de desagüe además de realizar los mantenimientos periódicos.

No sé evidenció la construcción de laguna de sedimentación y canales perimetrales para el manejo de agua de escorrentía superficial.

Se constata incumplimiento del plan de desmantelamiento y abandonó garantizando iguales o mejores condiciones ambientales a las encontradas al inicio del proyecto.

No existe centro de acopios para la disposición de estériles de manera individual, no se evidencia control y manejo de fenómenos erosivos asociados a la explotación, no existe cumplimiento de Programa de Trabajo en Obra por parte de la Junta de acción comunal de Las Casitas.

La empresa EQUIMAP DEL CESAR representada legalmente por el señor Fernando Villegas, el día de la visita estaba adelantando la explotación de arenas y gravas dentro de las áreas del contrato de concesión minera 0175-20 de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS CASITAS, los cuales no cuentan con licencia ambiental para explotar este tipo de materiales en esta área.

Que mediante radicado No. 09490 del 12 de octubre de 2021 fue presentada solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No.070 y 071 del 28 de julio de 2021.

Que mediante Auto No. 0156 del 07 de junio de 2024, se revocaron las Resoluciones No. 070 y 071 del 28 de julio de 2021, en virtud de lo estipulado en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 y en lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y se inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

0232

08 JUL. 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

El artículo 95 de la carta política, numera octavo (8) señala que *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Por su parte el artículo 14 de la ley 685 de 2001, establece que, *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional; Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.*

En ese mismo sentido el artículo 59 ibidem, establece en torno a las obligaciones de un concesionario lo siguiente: *está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicione, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

En lo concerniente al manejo ambiental de este tipo de operaciones mineras el capítulo XX de la ley 685 de 2001, establece de manera general todo el derrotero a seguir con respecto de las obligaciones de preservar y reparar el medio ambiente en los lugares donde se desempeñe actividad minera, por lo tanto le asiste *El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 establece: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión



0232

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo del señor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.189.732, quien funge como el operador minero del título LI1-10161 a quien se le impusieron unas obligaciones mediante Resolución No. 1976 de fecha 09 de diciembre de 2013, tendientes a reparar el deterioro ambiental, producto de la actividad minera de extracción de material de explotación de minerales y arcilla, Ubicado en corregimiento de las Casitas jurisdicción de Municipio de Valledupar - Cesar, motivado por las denuncias de la comunidad, en donde se evidenció el incumplimiento de lo estipulado el capítulo XX de la ley 685 de 2001 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, causando con estas acciones una afectación grave a la fauna y flora del sector, Tales como:

- Cambio en la percepción de la calidad visual del paisaje
- Daño ambiental al suelo por lixiviados de escombros.
- Daño en la capa vegetal, desplazando así la fauna del sector.

0232

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

En consecuencia, procede esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor FERNANDO VILLEGRAS MONSALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.189.732, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor FERNANDO VILLEGRAS MONSALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.189.732, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presuntamente por no cumplir con las obligaciones impuestas para el plan de manejo ambiental, regulado mediante resolución No. 1976 de fecha 09 de diciembre de 2013, obligaciones tendientes a reparar el deterioro ambiental, producto de la actividad minera de extracción de material de explotación de minerales y arcilla, así mismo, lo establecido en el capítulo XX de la ley 685 de 2001 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor FERNANDO VILLEGRAS MONSALVO, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación, estará a su entera disposición en la secretaría de la oficina de esta corporación.

PARÁGRAFO: los gastos que ocasiona la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: notificar el contenido de este acto administrativo al señor FERNANDO VILLEGRAS MONSALVO, en la carrera 9 No. 13C - 16 local 2, o en el correo electrónico fernandovillegasmonsalvo@hotmail.com, librese por secretaria los oficios de rigor.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0232

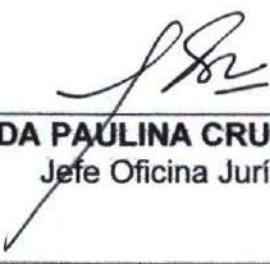
08 JUL 2025

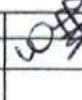
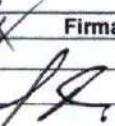
CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO CUARTO: publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.